

# Derechos humanos

**Acceso a la justicia.** Acceder a la justicia es un derecho en favor de las personas para que el Estado se pronuncie conforme al derecho y la razón sobre la solución de un conflicto o controversia. De acuerdo con el principio de separación de poderes, el Poder Judicial es el que tiene la función específica de dirimir, mediante un proceso, los conflictos y las contiendas. No obstante, esa función también puede llevarse a cabo por los poderes Ejecutivo y Legislativo, además de algunos órganos constitucionales autónomos que tienen la función de proteger a las personas cuando las autoridades administrativas violan sus derechos; también los organismos internacionales o regionales actúan con ese mismo o similar propósito. El acceso a la justicia constituye un derecho humano instrumental, dado que a través de él, se tutelan otros derechos y se concretan aquellos vinculados al proceso, que son el derecho a la “audiencia” y el derecho a la “defensa”. Asimismo está relacionado estrechamente con otros derechos, como los de “seguridad jurídica” e “igualdad”.

**Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).** Es un órgano unipersonal de control global de los derechos humanos que forma parte de la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas. El ACNUDH dirige la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Programa de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, se considera la autoridad global de derechos humanos. El ACNUDH tiene la responsabilidad principal de las actividades de la ONU en materia de derechos humanos bajo la dirección y la autoridad del secretario general.

**Amparo.** El juicio de amparo mexicano constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones —por acción o por omisión— realizadas por cualquier autoridad, de alguno de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte y que afecten la esfera jurídica de la parte agraviada. El juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal.

Debe tomarse en consideración que el juicio de amparo mexicano ha tenido trascendencia internacional en su concepción original. Por ello se ha consagrado con la denominación de “acción”, “recurso” o “juicio” de amparo en los ordenamientos constitucionales de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, a los cuales debe agregarse el *mandado de segurança* brasileño que algunos tratadistas traducen al castellano

como “mandamiento de amparo”, así como el recurso de protección chileno y la acción de tutela de la Constitución colombiana de 1991, pues estas tres instituciones realizan, con una denominación similar, funciones de amparo como medio de protección de los derechos humanos.

**Clasificación de los derechos humanos.** La clasificación más conocida y extendida, atribuida al jurista checo Karel Vasak, es la que los agrupa en generaciones de acuerdo con el momento histórico de su surgimiento. La clasificación hace referencia a tres generaciones de derechos humanos, tipificados de la siguiente manera: *a)* primera generación, conformada por los “derechos civiles y políticos”; *b)* segunda generación, que se integra con los denominados “derechos económicos, sociales y culturales”, y *c)* tercera generación, que incluye los llamados “derechos de solidaridad”. De cualquier manera, no debe perderse de vista que las clasificaciones de los derechos, cualquiera que sea su fundamento, sólo tienen una finalidad didáctica, pues los derechos humanos constituyen una unidad indivisible, donde todos los derechos tienen estrecha relación e interdependencia entre ellos.

**Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).** La CNDH es un órgano del Estado que cuenta con autonomía de gestión y presupuesto, además de personalidad jurídica y patrimonio propios. Se dedica a la protección de los derechos humanos que reconocen el orden jurídico mexicano y promueve su difusión, divulgación, capacitación y el fortalecimiento de la cultura hacia su respeto. La CNDH se encarga, además, de emitir recomendaciones generales que tienen como propósito que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Asimismo, conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público federal que violen los derechos humanos.

La CNDH tiene la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

**Consejo de Derechos Humanos.** El Consejo es un órgano de la Organización de Naciones Unidas cuya función es controlar la aplicación de los derechos humanos de los Estados miembros, a través del derecho internacional de los derechos humanos. Está conformado por 47 miembros elegidos mediante voto secreto, con la duración en el cargo por tres años, del que no se

permite la reelección después de dos términos consecutivos. Sus miembros guardan una distribución regional y un tercio de ellos es elegido cada año.

Los mecanismos con los que cuenta el CDH para llevar a cabo sus funciones son: la Revisión Periódica Universal; los procedimientos especiales; el Procedimiento de Queja; el Comité Asesor; el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo; el Mecanismo de Expertos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; el Foro sobre Asuntos de Minorías; el Foro Social, entre otros.

**Consentimiento informado.** Se trata de una institución de carácter jurídico que se desarrolló esencialmente en la práctica judicial de los tribunales ingleses y americanos, en el desahogo de casos conflictivos en las relaciones médico-paciente, específicamente en situaciones en las que los médicos realizaban intervenciones en los pacientes sin su previo consentimiento, independientemente de que las intervenciones fueran o no indicadas o exitosas. De ahí evolucionó hasta convertirse en una exigencia legal para la práctica de cualquier intervención médica en un paciente. El consentimiento informado no es un límite a la libertad del médico en su ejercicio profesional sino parte del mismo, y no puede por este medio imponerse al médico la realización de acciones contrarias a la buena práctica médica, a la moral o a la legalidad.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualiza el consentimiento informado como un derecho del paciente, lo mismo que la Ley General de Salud que establece: “Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos”.

**Control de convencionalidad.** Se le llama control de convencionalidad al sistema mediante el cual los órganos internos del Estado hacen un ejercicio de comparación de la norma interna con la norma derivada de los tratados internacionales, prefiriendo la aplicación de la norma derivada en caso de contradicción. Actualmente el control de convencionalidad se realiza para ajustar a las leyes, reglamentos y actos del Estado a las normas de derechos humanos contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), pero en un sentido amplio ese ejercicio de ajuste se realiza a favor del derecho internacional convencional, del cual el Estado en cuestión sea parte.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Tribunal internacional dotado de atribuciones para conocer asuntos consultivos y contenciosos relacionados con derechos humanos en el ámbito interamericano. La Comisión y la Corte interamericanas de Derechos Humanos son instrumentos del denominado sistema interamericano de protección de los derechos humanos. México es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ins-

tituido por la Corte y ha aceptado su competencia contenciosa para el conocimiento de violaciones a los derechos humanos.

**Debido proceso legal.** Se trata de un derecho complejo que concede y protege un conjunto de prerrogativas relacionadas con el proceso que se vinculan mayoritariamente con las que operan en el ámbito penal. El debido proceso legal se encuentra en plena evolución, expansión y extensión: se le suman nuevas prerrogativas o derechos. Asimismo, al ser acogido por un buen número de Constituciones, se ha convertido en una noción universal.

El debido proceso legal presupone que las personas tengan acceso a un juez o tribunal competente, es decir, que puedan conocer y pronunciarse sobre el conflicto o controversia que las pone en riesgo y que estén sujetas únicamente a una ley establecida previamente (garantía jurisdiccional). Además, el juez o el tribunal debe asumir la responsabilidad de resolver el conflicto o la controversia mediante un proceso en condiciones de igualdad para que las personas involucradas ejerzan los derechos que le corresponden (garantía procesal). Por tanto, el derecho al debido proceso legal implica que los contendientes ejerzan las prerrogativas inherentes o básicas al proceso.

**Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.** La Declaración pronunciada en Francia en 1789 es importante desde un punto de vista jurídico, pero también tiene mucha relevancia desde una óptica política, pues representa nada menos que la plasmación jurídica de los ideales del que quizá sea el movimiento revolucionario más importante del mundo moderno, cuya influencia se extiende a la actualidad. Tanto por los sujetos a los que se dirige como por su contenido, la Declaración es una buena muestra del carácter universalista y potencialmente ilimitado de la perspectiva revolucionaria animada por el pensamiento ilustrado. La Declaración contiene en forma de enunciados jurídicos los principios políticos que el nuevo régimen entendía como esenciales para la consecución de sus fines; conceptos tan relevantes como los de “derechos”, “ley”, “libertad”, “poder”, entre otros, se encuentran recogidos y desarrollados por el conciso texto de la Declaración.

**Derecho a contraer matrimonio.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “toda persona adulta tiene el derecho de casarse y formar una familia si así lo quiere. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos, tanto cuando están casados como cuando se separan”. El negar a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio, atenta contra el principio de igualdad de las personas, ya que impide a muchas de ellas el disfrutar plenamente de todos y cada uno de los derechos humanos, sin excepción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17, apartado 2, referido a la protección de la familia, reconoce expresamente el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si se cuenta con la edad para ello y las condiciones requeridas por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación, establecido en la Convención.

**Derecho a la educación.** Ventaja individual, razón válida e interés jurídico protegido a favor de quien se le reconoce el derecho fundamental de la adquisición de conocimientos, creencias, hábitos y valores. Esta actividad de enseñanza-aprendizaje puede desarrollarse tanto en un ámbito formal, estructurada dentro de un sistema, o en un ámbito informal. Aunque este derecho implica formarse, aprender y ser enseñado más allá del sistema educativo, su materialización más importante es la de una actividad prestacional del Estado, un servicio público esencial.

**Derecho a la protección de la salud.** El derecho a la protección de la salud se refiere al derecho que tienen todos los individuos al mantenimiento y atención de su salud, así como la obligación del Estado de realizar acciones para la promoción, protección y atención de la salud de todas las personas sin distinción alguna. Son acciones distintas a las relativas al desarrollo y sostenimiento de las instituciones de seguridad social dirigidas a los derechohabientes de esos servicios.

**Derecho a la seguridad pública.** La seguridad pública obliga al Estado a velar y proteger a las personas en su integridad, bienes o posesiones, por lo que debe evitar que éstas se encuentren expuestas a algún peligro, daño o riesgo. La seguridad pública alude a una de las obligaciones estatales necesarias para que las personas vivan sin los peligros, daños y riesgos, a efecto de que puedan convivir en la sociedad. La seguridad pública está vinculada con otros términos con los que tiene aspectos en común. Un término que se identifica con el de seguridad pública es el de seguridad ciudadana, pues este último vocablo se emplea con frecuencia como sinónimo de aquél. Otro término es el de seguridad humana que se refiere al bienestar de las personas a través del disfrute de los derechos humanos y apunta a constituirse en un estatuto entre ellas. Frente al término seguridad nacional, la seguridad pública aparece como un concepto más limitado porque, al ceñirse a que se eviten los peligros, daños y riesgos generados por la delincuencia, difícilmente el vocablo puede abarcar mayores alcances.

**Derecho a la vida privada.** Es un derecho fundamental de la personalidad. Consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferido

dos o molestados, por persona o entidad alguna en el núcleo esencial de sus actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público. El bien jurídicamente protegido de este derecho está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana, con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital. El derecho a la vida privada se materializa al momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público. El derecho a la vida privada cobra relevancia ante el desarrollo de los medios de información, del creciente aumento de datos disponibles en Internet y hechos noticiosos. El desarrollo de las nuevas tecnologías ha dado vida a dos derechos subsidiarios del derecho a la vida privada, el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la imagen propia.

**Derecho a la vivienda.** La Constitución reconoce este derecho como el goce de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. El derecho a la vivienda guarda una estrecha relación con otros derechos. Desde el punto de vista de los sujetos, el derecho a la vivienda es un derecho que los instrumentos jurídicos internacionales asignan lo mismo a los niños que a las minorías, a los trabajadores que a los inmigrantes. Desde el punto de vista de su objeto, la posibilidad de contar con una vivienda digna es condición necesaria para poder disfrutar de otros derechos. Del derecho a la vivienda se desprende también un derecho a no ser desposeído arbitrariamente de ella, de modo que algunos derechos de rango inferior tendrán que ceder o acomodarse a este derecho fundamental.

**Derecho a tener una familia.** El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, además de reconocer el derecho que los niños tienen de vivir con su familia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “Toda persona adulta tiene el derecho de casarse y formar una familia si así lo quiere. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos, tanto cuando están casados como cuando se separan”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, en términos similares la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que “toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

**Derecho de petición.** Se entiende de dos maneras: como un derecho fundamental de participación política que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto, o como una forma específica de la libertad de expresión que permite expresarse frente a las autoridades. El derecho de petición también es un derecho de seguridad jurídica, pues es una vía formal de relación y diálogo entre los particulares y las autoridades.

**Derecho internacional de los derechos humanos.** Es una rama del derecho internacional público cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos humanos a diferentes niveles de aplicación territorial: local, universal y regional. El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) forma parte del orden público internacional. Sus fuentes se encuentran en los innumerables tratados internacionales (bilaterales y multilaterales), la costumbre internacional, los principios generales del derecho y las decisiones de los organismos internacionales.

El DIDH cuenta con una subjetividad propia, categorías, principios, así como fuentes propias, que lo estructuran como una rama jurídica independiente.

**Derechos civiles.** Todas las personas son titulares de los derechos civiles, ya que entre todos los seres humanos existe “igualdad”, por esa razón se goza de una serie de libertades y derechos necesarios para alcanzar tanto el desarrollo de cada individuo como de la comunidad de la que forma parte. Los derechos civiles protegen la vida, la libertad, la igualdad, la integridad física, la propiedad y la seguridad jurídica de todas las personas.

En el sistema universal de Naciones Unidas los derechos civiles están contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos; dicho sistema comprende: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, con sus dos protocolos facultativos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

**Derechos de la mujer.** A pesar de que el tema de los derechos de la mujer tuvo un tratamiento constitucional, la legislación sobre esta materia es de reciente creación. Las leyes generales emitidas como instrumentos para coordinar la acción pública de los tres niveles de gobierno en México, se han orientado a los temas de igualdad entre hombres y mujeres, los temas de derecho de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres. Y con una atención más acentuada y reciente, también se coordina la acción pública hacia la protección de las personas vulneradas por hechos delictivos y por violación de sus derechos humanos.



Los diversos códigos civiles y penales paulatinamente han ido excluyendo artículos que contravienen el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Además, han incluido el tema de la violencia contra las mujeres como una conducta reprobable y con consecuencias jurídicas negativas para quienes la ejercen.

**Derechos de la niñez.** Concepto que engloba el conjunto de derechos humanos cuya aplicación está dirigida a niños y niñas en función de los cuidados y asistencia especiales que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo adecuados dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. La UNICEF señala que los derechos reconocidos a la niñez, en un extremo, reafirman y reflejan los derechos de toda persona humana, varón o mujer, y en otro se refieren a temas específicos y exclusivos de esta etapa de la vida, que comprende desde el nacimiento hasta los 18 años. Dentro del primer extremo están el derecho al nombre, a la nacionalidad o a la seguridad social; en el segundo, se mencionan el derecho a la educación, al contacto con los padres, a vivir en familia y, entre ambos extremos, los derechos relativos a las condiciones de trabajo del menor o la administración de justicia, también para menores. Como todos los derechos humanos, tienen como objetivos el reconocimiento de la dignidad y el valor de la persona humana, elevar el nivel de vida de los seres humanos en un marco de libertad y promover el progreso social. Los derechos de los menores tienen un reconocimiento constitucional expreso en la parte final del artículo 4o., concretamente en sus párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución.

**Derechos de las personas con discapacidad.** Las personas con alguna discapacidad son aquellas que padecen, temporal o permanentemente, cierta disminución o completa anulación de facultades físicas, mentales o sensoriales, lo que les impide realizar sus actividades de un modo óptimo. Las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados en la materia. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad son “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás”. La Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad reconoce a las personas con discapacidad todos los derechos consagrados en el orden jurídico mexicano, por lo cual deben establecerse medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que hagan posible su integración social e impulsen su derecho a la igualdad de oportunidades.

**Derechos de las personas con VIH.** Los derechos de las personas en relación con la epidemia del virus de la inmunodeficiencia (VIH) y el SIDA se refieren fundamentalmente al conjunto de derechos humanos y garantías que resultan del derecho a la no discriminación por condiciones de salud y al derecho a la salud misma. Derivado del principio constitucional de igualdad ante la ley, el derecho a no ser discriminado incluye la obligación de respetar a las personas con independencia de su estado de salud, en particular su estado serológico en relación con el VIH. Cabe mencionar que los derechos humanos en torno a la materia de VIH no son derechos especiales, sino que son una adecuación a dicho caso, y en realidad son los derechos que protegen universalmente a las personas.

**Derechos de las personas privadas de su libertad.** Privar de la libertad a una persona constituye una grave afectación al desarrollo de su vida como consecuencia de los beneficios que trae consigo convivir con las personas que se desea en la comunidad y decidir los lugares donde se quiere estar, para voluntariamente permanecer en ellos o trasladarse a otros. La privación de la libertad es un mal para quien la sufre, y los Estados, a través de un juez, la aplican como una pena durante un periodo de tiempo que debe cumplirse en un centro penitenciario, después de haber finalizado un proceso en el que se acredite la comisión de un delito establecido en las leyes penales. La condena fijada en una sentencia judicial determina cuáles son los derechos que resultan afectados, con base en las penas impuestas. De forma accesoria a la pena de prisión, se le suspenden a la persona sus derechos políticos, de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial en quiebras, síndico, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Las personas condenadas a la pena de prisión podrán ejercer sus derechos en las condiciones fijadas por las leyes, como son los derechos de: no ser aprehendido arbitrariamente, a comunicarse con su defensor, a ser tratado con pleno respeto a su dignidad, a que se le proteja su integridad física, psíquica y moral, a que la pena no trascienda en otras personas, a que no se le impongan penas degradantes durante su aprehensamiento (trabajos obligatorios o forzosos que afecten su dignidad y sus capacidades físicas e intelectuales), al trabajo, a la capacitación laboral, a la educación, a la salud, al deporte, a que el lugar en el que se cumplan las penas quede separado entre mujeres y hombres, a que el lugar en donde se cumplan las penas quede separado del de prisión preventiva, a la readaptación. La autoridad, en especial la penitenciaria, tiene la prohibición de inferir sobre la persona en prisión, cualquier maltrato, molestia o acto cruel, inhumano, degradante o en perjuicio de su patrimonio. La pena privativa de la libertad también es conocida como “prisión” y se cumple en un establecimiento penitenciario en el que la vida se caracteriza por la disciplina y la vigilancia.

**Derechos de los pacientes.** Los derechos de los pacientes guardan una estrecha relación con el derecho a la protección de la salud, sin embargo, los derechos del paciente, también conocidos como “derechos de los usuarios de los servicios de salud”, configuran sólo una parte del derecho a la protección de la salud. Cabe señalar que el término “paciente” connota al de una persona que padece física y corporalmente alguna enfermedad, en especial quien se halla bajo atención médica, asimismo, significa la “persona que es o va a ser reconocida médicamente”.

Los derechos de los pacientes se encuentran reconocidos en diversos instrumentos legales y de forma precisa se establecen en la Declaración de Lisboa de la Asamblea General sobre Derechos del Paciente (1981, última revisión en 2005) y en la Carta de Derechos Generales de las y los Pacientes (2001), esta última emitida por la Secretaría de Salud. Los derechos que se reconocen son: a recibir atención médica adecuada y a ser informado cuando se requiera referencia de otro médico; a recibir un trato digno y respetuoso, en especial tomando en cuenta sus convicciones personales y morales, relacionadas con sus condiciones socioculturales; a recibir información suficiente, clara, oportuna, veraz y comprensible; a decidir libremente sobre su atención, incluso la posibilidad de rechazar cada procedimiento diagnóstico o terapéutico; a otorgar o no su consentimiento válidamente informado, siempre por escrito y de forma amplia y completa; a tener trato de confidencialidad, salvo los casos previstos en la ley; a contar con facilidades para obtener una segunda opinión; a recibir atención médica en caso de urgencia, en cualquier establecimiento de salud sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones; a contar con un expediente clínico, de forma veraz, clara, precisa, legible y completa, así como a obtener un resumen del mismo y a ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida, ya sea por parte de servidores públicos o privados.

**Derechos del acusado.** Derechos que la Constitución establece en beneficio del inculcado o imputado durante el desarrollo del proceso penal para lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora.

Los derechos que se le reconocen al acusado son a: la presunción de inocencia; la no inculcación; la prohibición de que sea incomunicado, intimidado o torturado; que su confesión sea rendida con la asistencia de su defensor, en caso de que no tenga dicha asistencia su confesión no tendrá valor probatorio; que se le informe, tanto en el momento de la detención como en la comparecencia ante el Ministerio Público, de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten; a que se le concedan los beneficios a favor del imputado, procesado o sentenciado que ayude en la investigación y persecución de delitos cometidos mediante delincuencia organizada; al derecho de defensa durante el proceso penal; a que se le respeten los plazos

máximos para llevar a cabo el juicio y dictar sentencia, así como los de duración de la detención, de acuerdo con la pena máxima que corresponde al delito que se procesa; a que no se le extienda la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; a que no se le prolongue la prisión preventiva por más tiempo del fijado por la ley al delito que se procesa (plazo máximo de dos años); a que se le compute a su favor el tiempo de la detención en toda pena de prisión que imponga una sentencia.

**Derechos del ciudadano.** Los derechos del ciudadano son el conjunto de prerrogativas que gozan de forma exclusiva las personas que tienen la calidad de ciudadanos en cada Estado. En México, la titularidad de estos derechos recaen en las personas que gozan de la condición de ciudadanos, que se otorga a los mexicanos, mayores de 18 años y que tengan un modo honesto de vivir. Esta condición se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios; por prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso; por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso; por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin licencia; o por ayudar a un extranjero en una reclamación diplomática contra México ante un tribunal internacional y los demás casos que fijan las leyes.

A un ciudadano mexicano, además, se le pueden suspender sus derechos políticos. En este supuesto no pierde la condición de ciudadano, ni la titularidad de los derechos. Simplemente no puede ejercer los derechos de los que es titular.

Los derechos que se le reconocen al ciudadano son: el derecho a votar en las elecciones y consultas populares; el derecho a tener acceso a las funciones públicas del país (como es el caso de acceder a las funciones y empleos públicos por los que no se requiere el sufragio, sino por otros procedimientos); el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular; el derecho de asociación política (en materia política este derecho se encuentra reservado a los ciudadanos). Para la defensa de estos derechos existe un instrumento *ad hoc*, conocido como el “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, que tiene como finalidad resolver los conflictos en contra de actos y resoluciones que violen los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este juicio es resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Derechos económicos, sociales y culturales (DESC).** Son los derechos de las personas (o grupos), fundados en una norma, que deben ser respetados por un tercero (principalmente el Estado), que debe cumplir con las obligaciones, de hacer o no hacer, previstas en la ley, para asegurar su garan-

tía de acceso a determinados bienes, servicios o necesidades básicas que son fundamentales para poder llevar una vida con dignidad, por ejemplo: salud, vivienda, agua, alimentación, trabajo, tierra, educación, cultura, seguridad social, etcétera.

El reconocimiento y protección legal de estos derechos es el resultado de luchas sociales emprendidas por personas y colectivos a lo largo de diversas épocas, con el objetivo de lograr tener acceso a bienes y necesidades fundamentales para la vida. Instrumentos clave para su protección son el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en los que se establecen las obligaciones que los Estados deben cumplir para lograr su satisfacción.

**Derechos humanos.** Se definen también como facultades inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Los derechos humanos tienen carácter universal e igualitario, pues son para todos los seres humanos, sin importar su origen, raza, grupo social, sexo, preferencias, convicciones o creencias de cualquier tipo. La expresión derechos humanos se entiende también como referente a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el solo hecho de pertenecer a la raza humana, de ser persona. Son los derechos que tiene una persona, simplemente por “ser humano”. Los derechos humanos se basan en el principio de respeto a la dignidad como persona de cada individuo. En México, la Constitución reconoce los derechos humanos y señala como obligaciones de las autoridades la “de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, así como la obligación expresa del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones” a los derechos.

**Derechos humanos de las personas migrantes.** La doctrina académica, con base en los instrumentos internacionales, ha destacado los derechos humanos de las personas migrantes. El artículo 1o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A su vez, el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que los derechos esenciales de la persona no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que la paz se fundamenta en la garantía de los derechos humanos de todos los miembros de la familia humana, independientemente de su condición migratoria.

Resalta como derecho humano de las personas migrantes el principio de no discriminación. El instrumento internacional que con mayor amplitud regula los derechos humanos de los migrantes es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (OACNUDH, 2012). La Convención tiene por objeto establecer las normas mínimas que los Estados parte deben aplicar a los trabajadores migratorios y a sus familiares, independientemente de su situación migratoria (OACNUDH, 2006).

**Derechos indígenas.** Admitir que los pueblos indígenas tienen derechos por ser culturalmente diferentes no ha sido una tarea fácil. El principio de la “libre determinación indígena” puede considerarse otra decisión jurídico-política fundamental que la reforma constitucional indígena reconoce en nuestro máximo ordenamiento (artículo 2o.).

Los derechos que se decantan del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, como entidades de derecho público, son: los derechos políticos (elegir a sus autoridades y ejercer sus propias formas de gobierno con base en su derecho interno, así como participar fuera de sus comunidades en los congresos locales y federal con representantes electos por ellos mismos sin la participación de los partidos políticos); los derechos jurisdiccionales (aprobar y aplicar sus normas propias respetando los derechos humanos, en particular los de las mujeres, así como participar en la creación e integración fuera de sus comunidades de los tribunales especializados en materia indígena a nivel local y federal), los derechos territoriales con procesos de remunicipalización (artículo 2o., apartado A). La lógica jurídica sugiere la existencia de una ley reglamentaria de este apartado, es decir, de “autonomía indígena”, que está por hacerse.

El derecho matriz que se reconoce a los pueblos indígenas y sus comunidades como entidades de interés público, por ser poblaciones social y económicamente desfavorecidas, está sustentado en el principio de participación indígena.

**Discriminación.** La discriminación es la exclusión de una persona de un derecho o de una ventaja en comparación con otra persona, pese a la igualdad que debe existir entre ambas. Atendiendo al motivo por el cual se realiza la exclusión, suele hablarse de diversos tipos de discriminación, como la discriminación por edad, la discriminación étnica o la discriminación por preferencia sexual. La discriminación supone una exclusión. Esta exclusión puede ser, en primer lugar, por una acción, es decir, la práctica de un desprecio, menoscabo o restricción al goce y ejercicio de derechos. Sin embargo, también se ha considerado que un acto aparentemente neutro puede dar lugar a la exclusión atendiendo al resultado. En cuanto es derecho humano, puede decirse que son titulares del derecho a la no discriminación todas las personas.

**Estándares internacionales de derechos humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos, se entiende como el nivel de respeto mínimo a los derechos que resultan aceptables por la comunidad internacional, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales y en los distintos documentos elaborados por los organismos dedicados a su promoción, protección y tutela, así como la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Los estándares internacionales son de gran importancia y utilidad para la definición y ejecución de políticas públicas en cada país, además de constituir un apoyo fundamental para que los jueces realicen un adecuado control convencional, al aplicar los tratados internacionales, así como para que puedan realizar en su actividad cotidiana una interpretación conforme con el derecho internacional de los derechos humanos del derecho interno.

**Grupos en situación de vulnerabilidad.** Son aquellos que sufren la omisión, precariedad o discriminación en la regulación de su situación por parte del legislador federal o local del orden jurídico nacional, “en virtud de su género, raza, condición económica, social, laboral, cultural, étnica, lingüística, cronológica y funcional”. La vulnerabilidad es entendida como un estado o circunstancia desfavorable, de desventaja o carencia, en la que se encuentran las personas que pertenecen a ciertos grupos o categorías sociales respecto del grado de satisfacción de sus necesidades específicas, el goce y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y el acceso a los organismos de procuración e impartición de justicia. La protección de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad se encuentra establecida en diversos instrumentos normativos, entre los que se encuentran: la Constitución; la Ley General de Desarrollo Social; la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

**Igualdad.** La igualdad es la institución jurídica que mandata un trato idéntico entre las personas, bajo la premisa de que sus derechos y obligaciones se equiparan. Por lo que hace a su naturaleza, a la “igualdad” se le ha considerado tanto un valor como un principio. Como valor, la igualdad es uno de los

objetivos que se pretende alcanzar con todo el sistema normativo. Como principio, la igualdad representa un mandato para todos los poderes públicos de tratar de forma equitativa a todas las personas. En cuanto es derecho humano, puede decirse que son titulares de la igualdad todas las personas. En cuanto a las personas es claro que todas son titulares del derecho a la igualdad. En la medida en que las personas tienen igual dignidad e iguales derechos, por lo tanto, tienen el derecho a ser tratados de forma igual.

**Integridad personal.** La integridad personal ha sido definida por diversos autores, entre ellos podemos señalar a Reyes Venegas, que se refiere a ésta como un conjunto de condiciones que posibilitan que una persona pueda “gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas” inherentes.

Este derecho puede expresarse a través de dos vertientes: *a*) como un derecho tendente a asegurar el respeto a la vida privada y a las decisiones que una persona asuma con respecto de sí misma, el cual lleva implícita la prohibición sobre cualquier tipo de interferencia, y *b*) como uno que configura una obligación a cargo del Estado y de los particulares para abstenerse de realizar una acción u omisión que vulnere la integridad personal. El derecho a la integridad personal posee las siguientes notas características: “universal”, por ser inherente al ser humano; “inviolable”, implica la prohibición al Estado y a los particulares de realizar actos u omisiones que pudieran vulnerarlo, e “inalienable”, porque no se puede renunciar a él y su respeto es indispensable para asegurar la vida armónica de las personas.

**Interés superior de la infancia.** El principio de interés superior del niño o niña se debe entender como un conjunto de acciones y procesos que tienden a garantizar un desarrollo integral y una vida digna en beneficio de los niños y las niñas, así como de las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. El principio de “interés superior de la infancia” no es solamente un principio que inspira u orienta las decisiones de las autoridades, sino que también debe de ser, en todo momento e invariablemente, la pauta que rija la elaboración de políticas, la preparación de estructuras, de procesos y la realización de actividades en favor de las y los niños.

La Constitución en su artículo 4o. establece los siguientes derechos en favor de la niñez: 1) el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, 2) la obligación para los ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de los menores de edad, y 3) el deber para el Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como el otorgamiento de facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de los menores.



**Inviolabilidad de la correspondencia.** Es el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas en su correspondencia u otros medios o vías de comunicación privada. La esencia del principio de la inviolabilidad de la correspondencia radica en el derecho o la facultad que toda persona tiene para comunicarse con quien desee, a fin de intercambiar sus pensamientos, sentimientos o decisiones personales o, en ocasiones, estrictamente confidenciales.

Jurídicamente, dicho principio se caracteriza como la obligación que pesa sobre todos aquellos a quienes no está dirigida determinada correspondencia o comunicación, de respetarla escrupulosamente y de la manera más absoluta, sin atentar contra ella bajo ningún pretexto, tanto en su contenido como en su integridad. El artículo 16 de la Constitución reconoce como derecho fundamental del ser humano la inviolabilidad de su correspondencia que, bajo cubierta, circule por las estafetas. Y la declara libre de todo registro; a su vez, encarga a la legislación secundaria sancionar cualquier eventual violación. Este derecho en la legislación mexicana se hace extensivo a otros medios o vías de comunicación privada.

**Inviolabilidad del domicilio.** La inviolabilidad del domicilio es la prerrogativa que impide que terceros puedan acceder a un espacio reservado de las personas, denominado domicilio, en contra de la voluntad del titular del derecho, salvo que se cumplan con determinadas formalidades. En cuanto a la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio debe precisarse que la tiene cualquier habitante de un domicilio, sin importar el título con el que se encuentre en ese espacio. La inviolabilidad del domicilio se trata de un derecho de privacidad en el que se pretende que las personas no sean perturbadas en su domicilio. La Constitución en su artículo 16 establece las exigencias mínimas para que la autoridad ejecute un acto de molestia en el domicilio, como son: la fundamentación, la motivación y la proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en dicho lugar.

**Irretroactividad de la ley.** La irretroactividad de la ley es el principio jurídico, además de ser un derecho humano, que prohíbe darle efectos jurídicos hacia el pasado a una norma general. Se opone a la retroactividad que es la incidencia de una regulación sobre situaciones y relaciones jurídicas surgidas con anterior a su entrada en vigor. Por su relación con los delitos, la irretroactividad ha estado vinculada al principio de legalidad, que dispone la determinación de las conductas delictivas y de sus sanciones. El objeto del principio de irretroactividad, además de ser ley, también abarca su aplicación; así, la irretroactividad también se erige en un principio de interpretación de las leyes. El principio de irretroactividad de la ley se encuentra plasmado en el artículo 14 de la Constitución.

**Justiciabilidad de los derechos humanos.** La justiciabilidad es una característica propia de las normas jurídicas, en razón de la coercitividad del derecho; pues de manera ordinaria es por medio de la intervención de las distintas instancias jurisdiccionales que el derecho se impone a los individuos, ya sea al forzarlos a cumplir lo ordenado por la norma o al aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento. No obstante que los derechos humanos están contenidos en normas jurídicas, se cuestiona constantemente su justiciabilidad, y si bien las normas que los contienen adolecen de las mismas debilidades que el conjunto del sistema jurídico, su eficacia se ve afectada, fundamentalmente, respecto de los derechos de carácter social, por la forma en que son conceptualizados tanto por el derecho internacional como por el derecho interno.

**Libertad.** En su acepción gramatical, la palabra libertad es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra o de no obrar. Indica también la condición del hombre no sujeto a esclavitud, el movimiento o la manifestación de un ser con ausencia de trabas o limitaciones, o la condición de un pueblo no sujeto a ninguna potestad. Genéricamente, libertad es la prerrogativa que posee toda persona para llevar a cabo una acción de acuerdo con su propia voluntad, sin sujeción y subordinación alguna. Libertad es sinónimo de autonomía, libre albedrío, facultad e independencia.

En el campo de la filosofía, la libertad es la facultad natural que tiene el ser humano para obrar de una u otra manera o de no obrar; consecuentemente, en él reside el origen, la causa y los efectos de sus propios actos. En sentido jurídico la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. La libertad conforma el conjunto de prerrogativas que facultan al individuo para ejercer con inmunidad las actividades que le son propias.

Libertad significa la presencia de restricciones establecidas por leyes que se han aceptado para una mejor convivencia, especialmente para no afectar los derechos de otras personas, de tal suerte que no incluye la posibilidad para obrar de manera indebida, en tanto que libertad para desviarse del camino marcado por la ley simplemente será libertinaje que necesariamente desembocará en el desenfreno y el desorden social.

**Libertad de asociación.** Es el derecho de toda persona a agruparse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes. El derecho de libre asociación, al igual que muchos otros derechos humanos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. El ejercicio del derecho de asociación se traduce en la constitución de agrupaciones que habrán de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. El derecho de

libre asociación tampoco es absoluto ni ilimitado. Lo afectan condiciones y restricciones de variada índole que supeditan su ejercicio a la preservación del interés público.

Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, la libertad de asociación es objeto de las restricciones legales habituales y generales, aquellas limitaciones que, previstas por la ley, son necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud o la seguridad pública, así como los derechos y libertades de los demás. El derecho de asociación se encuentra consignado en los artículos 9o., 35, fracción III, y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución.

**Libertad de conciencia.** La libertad de conciencia se encuentra estrechamente vinculada con otras libertades: de pensamiento, de expresión, de religión, de culto, básicamente, pero puede distinguirse de ellas. Esta libertad se traduce en el derecho individual que tienen todas las personas de abrazar (en ejercicio de su autonomía) las convicciones éticas, sean o no de carácter religioso, de su preferencia. Asociada a esta libertad fundamental, se encuentra la posibilidad de profesar, difundir y promover esas convicciones siempre que se respeten los derechos de las demás personas y lo que se conoce como bienes públicos, que pueden variar según el contexto y suelen abarcar desde la moral, las buenas costumbres, la paz social o el orden público.

**Libertad de cultos.** Derecho que tiene cualquier persona para practicar el conjunto de ritos, ceremonias, devociones y en general cualquier demostración externa de carácter religioso en cuanto no viole la ley, los derechos de terceros o el orden público. El término “libertad de cultos” es un término pasado de moda, propio del siglo XIX, ya que en la actualidad se usa más bien el concepto “libertad religiosa”. Dentro del tránsito del Estado confesional al Estado laico, el primer paso que se tenía que dar era permitir —tolerar— la existencia de otros cultos religiosos independientes del oficial, a lo cual se denominó “libertad de cultos”, siendo el antecedente más remoto de la moderna libertad religiosa. Con ello, queremos decir que no se trata exactamente de lo mismo, ya que el concepto “libertad religiosa” implica la “libertad de cultos” pero muchas cosas más. En efecto, el concepto moderno de libertad religiosa supone no una sola actitud negativa del Estado —tolerar— sino positiva, de promoción que va más allá del culto.

**Libertad de enseñanza.** La Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867 instituyó la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria. La educación en México debe estar orientada por los criterios que la propia Constitución señala y éstos son: 1) debe ser laica en cuanto debe ser ajena a cualquier

doctrina religiosa; 2) debe ser científica en cuanto debe luchar contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; 3) debe ser democrática en cuanto debe perseguir el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; 4) debe ser nacional en cuanto a que debe atender a la comprensión de los problemas, al aprovechamiento de los recursos, a la independencia política, al aseguramiento de la independencia económica y a la preservación y acrecentamiento de la cultura; 5) debe ser social en cuanto debe robustecer la convicción del interés general de la sociedad, eliminando cualquier forma de discriminación y debe profundizar en la igualdad y fraternidad de derechos de hombres y mujeres, y 6) debe ser integral en cuanto debe fortalecer el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia.

**Libertad de expresión (derecho humano).** Por libertad de expresión se entiende la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etcétera. Es conveniente observar que esta facultad puede ser ejercida por cualquier medio y, en este sentido, suele distinguirse —consideradas como subespecies de la libertad de expresión— la llamada libertad de pensamiento u opinión, que alude a la libre manifestación de las ideas a través de un medio no escrito, y la libertad de prensa o imprenta, que es cuando las ideas son expresadas de forma escrita. Por último, como una subespecie más de la libertad de expresión está la libertad de cátedra e investigación, también conocida como libertad de enseñanza, cuyo ejercicio es garantizado al personal académico universitario.

**Libertad de imprenta.** También conocida como libertad de prensa, se trata de una de las libertades esenciales para el desarrollo de la vida democrática en las sociedades modernas. No puede haber democracia sin libertad de imprenta y prensa. Igualmente, la libertad de imprenta tiene estrecha relación con las libertades de pensamiento y creencias, pues de forma natural los seres humanos buscamos compartir aquello en lo que creemos y nuestros pensamientos e ideas, estén éstos o no de acuerdo con lo que quienes gobiernan, consideren o no correcto. Esta libertad se encuentra garantizada en el artículo 7o. de la Constitución.

**Libertad de pensamiento.** Es el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas y a no ser molestado por sus opiniones. Es la tradicionalmente denominada “libertad de opinión”. El ejercicio de la libertad de pensamiento incluye, desde luego, la divulgación de sus diversas manifestaciones a través de cualquiera de los medios de comunicación masiva, por ejemplo, prensa, radio, televisión o cinematografía. En México, la Constitución en su artículo 6o. reconoce a toda persona el derecho fundamental a la

libre exteriorización del pensamiento por cualquier medio. Consecuentemente, se prohíbe de manera expresa a los gobernantes que sometan la emisión de las ideas a cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa, salvo y únicamente en tales casos, cuando a través de dichas ideas se ataquen la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

**Libertad de reunión.** Por libertad de reunión se entiende la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. Conviene advertir que, a diferencia de la libertad de asociación, al ejercer la libertad de reunión, no se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que ocurre con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia está condicionada a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, una vez logrado éste, tal acto deja de existir.

La libertad de reunión se encuentra establecida en el artículo 9o. de la Constitución, el segundo párrafo señala la libertad de asamblea o reunión para “hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad”. Por su parte, el artículo 130 establece dos limitaciones al ejercicio de la libertad de reunión. La primera respecto a que los ministros de culto no podrán “en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”. La segunda se refiere a la prohibición absoluta para realizar reuniones de carácter político en los templos.

**Libertad de trabajo.** El artículo 5o. de la Constitución dice que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”, y añade que “el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”. Estamos ante un principio de naturaleza abstracta y de carácter universal porque es una especie de secuencia del principio general de la libertad humana. Debe tomarse esta libertad de trabajo como la base de otros varios derechos de las clases trabajadoras.

De tres clases pueden ser las limitaciones previstas en la Constitución para el ejercicio de la libertad de trabajo y éstas son: 1) se prohíben aquellas actividades que sean intrínsecamente ilícitas; 2) la autoridad judicial podrá prohibir aquellas que redunden en perjuicio de derechos legítimos de terceros, y 3) la autoridad gubernativa podrá decretar otras limitaciones con fundamento en la defensa de la sociedad, como dice el texto constitucional.

**Libertad de tránsito.** También se alude a esta libertad como libertad de circulación o derecho a la movilidad o al libre tránsito, que hace referencia al derecho o libertad de las personas para circular o transitar libremente por el territorio de su país, e incluso entrar y salir de él sin ninguna restricción que no esté prevista en la ley y, por supuesto, que resulte lógica y racional en un contexto de una sociedad democrática. Puede estar sujeta a restricciones y regulaciones, pero éstas habrán de ser tales que se correspondan proporcionalmente al fin que los propicia y no deben resultar en una anulación del derecho o imposibilitar su ejercicio. En México, la libertad de tránsito se encuentra prevista en el artículo 11 de la Constitución.

**Libertad religiosa.** El Estado debe garantizar a cada individuo la libertad de relacionarse o no con la divinidad, así como el modo de hacerlo —ya que la aceptación generalmente conlleva deberes— de tal suerte que con ello no se violenten los derechos de los demás, es decir, se garantice el derecho fundamental de libertad religiosa. El principio del derecho fundamental de libertad religiosa lo establece el artículo 24 de la Constitución, cuando señala que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”, lo cual se complementa con otros dos principios jurídico-constitucionales denominados “laicidad del Estado” y “separación del Estado y las Iglesias”.

**Objeción de conciencia (derechos humanos).** En lo jurídico, la objeción de conciencia se refiere a aquella actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad alegando la existencia de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico o disposición legislativa en sentido amplio. Existen dos variedades de objeción de conciencia: *contra legem* y *secundum legem* o impropia. La objeción *contra legem* implica un comportamiento ejecutado conscientemente por el individuo que contradice lo prescrito por una norma legal que impone una conducta concreta. La objeción *secundum legem* incorpora hipótesis en las que la propia disposición del mandamiento jurídico refutado prevé una actuación alternativa o, sencillamente, le exime de efectuarla si argumenta razones morales suficientemente convincentes. El derecho a la objeción de conciencia se cimienta en un derecho moral: la persona objeta a realizar una determinada acción porque atenta contra su propia dignidad, integridad moral y autonomía. Por ello, la objeción conciencia, en sentido estricto, no contradice la ley, aunque tácitamente delate su inmoralidad.

**Ombudsman.** Vocablo sueco que significa “representante”, “comisionado” o “mandatario”. Podemos describir al *ombudsman* como a uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el Ejecutivo, o por am-

bos, que con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados (en ocasiones también pueden actuar de oficio) contra las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales, sino, de manera cada vez más frecuente, también por afectaciones de derechos fundamentales, incluyendo injusticia, irracionalidad o retraso manifiesto en la conducta de las mencionadas autoridades. La figura del *ombudsman* en México es ejercida, a nivel nacional, por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en las entidades federativas por sus correlativas y se encuentran institucionalizadas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución.

**Orden público internacional.** Es un estándar jurídico mínimo que tiene componentes múltiples, no puede ser rebasado por lo sujetos del derecho internacional, so pena de que sus actos se declaren viciados por nulidad absoluta, o bien sean causa de responsabilidad internacional. El orden público internacional (OPI) es un límite a la actuación de los sujetos de las relaciones internacionales, ya que su actividad no puede rebasar los estándares jurídicos mínimos, porque violaría el Estado de derecho internacional (EDI). Aunque el concepto de orden público es más amplio, va más allá del *jus cogens*, este orden público internacional constituye una especie de segundo piso normativo que está formado por las normas de derecho penal, derechos humanos, derecho humanitario y los principios de derecho internacional. Las normas del OPI son de carácter obligatorio-general y tienen validez *erga omnes*.

**Principio pro persona o pro homine.** Es un principio de aplicación hermenéutica en virtud del cual, frente a un conflicto de normas, prevalecerá la que le dé más protección al individuo involucrado. Este principio rompe cualquier jerarquía de la norma positiva. El principio *pro homine* o pro persona radica en el “criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”. Este principio se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución, el cual ordena que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. En otras palabras, las autoridades están obligadas —de acuerdo con el texto constitucional señalado— a aplicar aquella norma o a aplicar una interpretación que mejor proteja los derechos humanos o, en últimas circunstancias, la que opte por aquella que en menor medida lo restrinja.

**Pueblos y comunidades indígenas.** Los pueblos indígenas forman parte del conjunto de personas de un lugar, región o país, cuya aspiración política es su pleno reconocimiento como grupos de personas con gobiernos independientes. Las comunidades indígenas son grupos sociales cuyos miembros viven juntos, o tienen bienes, intereses comunes, y forman parte de un conjunto de hombres viviendo en sociedad, habitando un territorio definido y tienen en común un cierto número de costumbres e instituciones. En este sentido, las comunidades indígenas de México forman parte de un pueblo indígena. La constante histórica en México ha sido la pluralidad de culturas. La Constitución reconoce que la población existente en el territorio mexicano ya no aspira a ser homogénea culturalmente, sino que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

**Recomendaciones de organismos protectores de derechos humanos.** Las recomendaciones que emitan los organismos públicos de protección de los derechos humanos son conceptualizadas como aquellas resoluciones de carácter público, autónomo y no vinculatorio, dirigidas a una autoridad administrativa que, por acción u omisión, ha vulnerado uno o más de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

Las resoluciones son producto de la investigación realizada por los organismos públicos de protección de derechos humanos, con base en el análisis de los hechos, argumentos y pruebas, así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores han incurrido o no en actos u omisiones ilegales que deriven en la violación de los derechos humanos de las personas. La posibilidad que tienen los mencionados organismos públicos para emitir recomendaciones, constituye una facultad relevante en el cumplimiento del objeto esencial de la protección de los derechos humanos de las personas, pero no se agota en ella.

**Reparación de violaciones a derechos humanos.** La reparación de violaciones a derechos humanos presupone una afectación sobre la persona en su esfera individual y colectiva que recae en el goce de sus derechos. Por ello, la noción de reparación ha evolucionado a partir de una concepción de indemnización de carácter pecuniario a una reparación más amplia con carácter integral. En el caso de México se considera la reparación a violaciones de derechos humanos a través de la Ley General de Víctimas en la que se establece que “la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la reparación adecuada frente a una violación a derechos humanos es la entera restitución de la víctima (*restitutio in integrum*) que consiste en reestablecer la situación al esta-



do que guardaba antes de la violación. Aunado a esto, “el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades e incluso, dependiendo de la violación, impulsar un cambio cultural”. La Corte también ha establecido parámetros de reparación como son: “a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa... b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado, esto comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior... d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados... y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima... que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación”.

**Seguridad jurídica.** La seguridad jurídica es un principio del derecho que implica que el ejercicio del poder público estará sujeto a las normas jurídicas que deben ser respetadas por los poderes públicos en su organización y funcionamiento. La seguridad jurídica consiste en una serie de derechos que regulan el ejercicio y control del poder y otorgan a los individuos la posibilidad de desarrollarse de manera autónoma con la certeza de que su persona, bienes y derechos no serán violentados de forma arbitraria.

Además, la seguridad jurídica permite conocer las consecuencias de los actos de autoridad, estableciendo pautas de previsibilidad que permitan un desarrollo armónico de la vida en sociedad. Los derechos de seguridad jurídica se manifiestan en diversas normas y se identifican como el derecho al debido proceso, la tipicidad en materia penal, la presunción de inocencia, la resolución de conflictos ante tribunales previamente establecidos, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones, la irretroactividad de las leyes, el derecho de acceso a la información y el derecho de petición.

**Sistema Interamericano de Derechos Humanos.** Con el fin de la Segunda Guerra Mundial hubo un reconocimiento de las terribles violaciones a los derechos fundamentales ocurridas y una toma de conciencia de diversos países. Fue en este contexto que tuvo lugar el nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). El surgimiento del DIDH involucró, por una parte, el nacimiento de organismos internacionales a los que pudieran acudir los individuos cuando se violentaran sus derechos y, por la otra, un proceso de creación normativa en la materia, que reconociera los derechos humanos de los cuales son titulares las personas. Así, se crearon el

sistema de Naciones Unidas y los sistemas regionales, como el interamericano, el europeo y el africano, además de múltiples tratados y convenciones internacionales —de carácter general y específico— en los que se reconocieron los derechos humanos de las personas. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos surge formalmente con la aprobación de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) en abril de 1948 y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en mayo del mismo año. El sistema interamericano está integrado por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El interamericano es un sistema de protección de los derechos humanos subsidiario o complementario del que existe en sede nacional. Esto significa que cuando un derecho humano es violentado, es el Estado el que tiene el deber de garantizar el acceso a la justicia y el resarcimiento de dicho derecho, y solamente cuando no ha tomado medidas en este sentido o éstas han sido insuficientes puede acudir a la jurisdicción internacional. A ello obedece que uno de los requisitos para presentar un caso ante el sistema interamericano sea el agotamiento de los recursos internos.

**Tribunales internacionales de derechos humanos.** Para verificar que los derechos humanos son protegidos en la práctica con eficacia, se han creado diversos sistemas, algunos prevén la constitución de un tribunal. Dentro de la organización del Consejo de Europa, se ha constituido el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre.

A nivel americano existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que no tiene competencia obligatoria, sino opcional. La Corte Interamericana puede decidir si se violaron o no los derechos humanos en el caso concreto que se le haya sometido a su jurisdicción, además puede acordar una indemnización por los daños, si los hubo. Su fallo es definitivo e inapelable, además de que los Estados están obligados a acatar dicha decisión.

**Universalidad de los derechos humanos.** El carácter universal de los derechos humanos está presente desde el origen del derecho internacional de los derechos humanos y del actual orden internacional, al entender que los derechos son de todos y para todos por igual. De que la comunidad internacional reconoce la universalidad de los derechos humanos son muestra clara los documentos producidos en las dos conferencias mundiales promovidas por Naciones Unidas, la primera en Teherán en 1968, en la que se estableció la obligatoriedad de la Declaración Universal de Derechos Humanos para toda la comunidad internacional, y la segunda en Viena en 1993, en donde expresamente se estableció que: “El carácter universal de estos derechos no admite duda”.

Si se revisa el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, se encontrará que la concepción misma de éstos implica su universalidad, si son derechos de los seres humanos, necesariamente han de ser de todos los que tienen esa calidad; lo mismo que la modernidad como proyecto político y social implica necesariamente su presencia en las sociedades; así sucede con la democracia. La Constitución mexicana reconoce la universalidad de los derechos humanos en su primer artículo.